



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-506
29 de julio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de julio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 16 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Carmen García Carvajal contra el Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2012-06388, se han suspendido las audiencias programadas el 20 de diciembre de 2021, 18 de abril y 13 de junio de 2022.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 24 de junio de 2022, se requirió al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 8 de enero de 2020 la apoderada de la víctima presentó solicitud de incidente de reparación integral y mediante auto del 10 de enero de 2020 se fijó fecha para la primera audiencia el 21 de mayo de 2020, la cual no se realizó por suspensión de términos con ocasión a la emergencia sanitaria.
 - b. El 5 de abril de 2021 se realizó la primera audiencia de incidente de reparación integral donde se sustentó la pretensión indemnizatoria y se allegaron los elementos de prueba.
 - c. Dijo que para el 20 de diciembre de 2021 y 18 de abril de 2022, no ostentaba la calidad de Juez 06 Penal Municipal de Neiva, sin embargo, las audiencias programadas para esas fechas no se celebraron por falta de personal y por prelación de una diligencia con persona privada de la libertad.
 - d. El 13 de junio de 2022, estando como titular del Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva aplazó la diligencia de incidente de reparación integral para el 22

de noviembre de 2022, con el fin de darle prioridad al proceso con radicado 2016-03157 que prescribía el 24 de julio de 2022.

- e. El 24 de junio de 2022, se reprogramó la segunda audiencia de incidente de reparación integral para el 26 de julio de los cursantes.
- f. Refirió que el despacho posee una alta carga laboral de procesos penales y acciones constitucionales las cuales tienen trámite preferente, destacando que para el año 2020 ingresaron 154 tutelas y 141 en el 2021.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no realizar las audiencias programadas el 20 de diciembre de 2021, 18 de abril y 13 de junio de 2022, dentro del proceso de Incidente de Reparación Integral interpuesto por la señora Carmen García Carvajal bajo radicado No. 2012-06388.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. Esta Corporación verificó el estado del proceso en el aplicativo consulta de procesos nacional unificada.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo

posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juzgado ha aplazado en tres oportunidades las audiencias programadas en el proceso de incidente de reparación integral que se tramita bajo radicado 2012-06388.

En el asunto de la referencia, se observa que las audiencias programadas el 20 de diciembre de 2021 y 18 de abril de 2022, el funcionario judicial no se desempeñaba como Juez 06 Penal Municipal de Neiva, dado que desde el 6 de julio de 2021 al 30 de abril de 2022, se encontraba como Juez 02 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, por lo que no es dable atribuirle conducta dilatoria alguna, respecto de dichas fechas.

Ahora bien, con referente al aplazamiento de la diligencia del 13 de junio de 2022 el doctor Juan Carlos Motta Vargas, justificó que no se logró realizar por cuanto se había dado prioridad a una audiencia de sentido de fallo e individualización de pena y sentencia, en el proceso seguido contra Nelson Calderón Serrano por el delito de inasistencia alimentaria con radicado 41-001-6000-586-2016-03157, el cual prescribía el 24 de julio del presente año.

Sin embargo, aunque había reprogramado la audiencia para el 22 de noviembre de 2022, el titular del despacho adelantó la misma para el 26 de julio, con el fin de realizar la segunda audiencia de incidente de reparación integral, situación que permite evidenciar que el doctor Juan Carlos Motta Vargas, una vez regresa a su cargo como titular del despacho, tomó las acciones idóneas con el fin de darle prioridad al desarrollo de las diligencias en el trámite de incidente de reparación integral, por lo que este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial en contra del Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva.

Es por ello, que no se colige una dilación injustificada que le sea atribuible al funcionario, pues los aplazamientos obedecieron a situaciones generadas por prelación de audiencias con personas privadas de la libertad, procesos próximos a prescribir y a la falta de continuidad del titular del despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordársele al funcionario que en su calidad de director del despacho y del proceso debe tomar las medidas necesarias con el fin de evitar situaciones similares a la expuesta en la presente vigilancia, pues, por regla general, el tiempo transcurrido para resolver un asunto accesorio, que se tramita como un incidente, no debería ocupar en exceso la agenda del juzgado.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva y a la señora Carmen García Carvajal, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR